

demarcacion no se recauden **estos** productos, porque no haya en ella **campos** mortuorios, el tesorero de la **municipalidad**, de los que remitan los jueces **de donde** los hubiere, cubrirá á aquellos **juzgados** el deficiente de su presupuesto; **recogerá** para cubrirse el recibo del juez, y **éste** deberá pasar al libro de ingresos y egresos del juzgado la partida de lo que recibe.

44. Al cerrarse los **registros** se pondrá despues de la última acta, **nota** firmada por el juez del estado civil de **que** este acto se verifica, espresándose las **fojas** que quedan en blanco.

Y para que llegue á **noticia** de todos, mando se imprima, **publique** y circule á quienes corresponda.

México, Marzo 5 de 861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

LEY SOBRE SEPARACION DEL CULTO Y DEL ESTADO,

PRECEDIDA DE LA NOTA CON QUE FUE
CIRCULADA POR EL MINISTERIO DE
JUSTICIA.

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.— Un motin escandaloso y la guerra que produjo, mas cruenta y asoladora que cuantas habian desgarrado el seno de la patria despues de su independencia, impusieron al gobierno de la Union el imperioso deber de sancionar las leyes de la Reforma. La paz en cuyas aras se habian sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, mas hondamente que nun-

ca, gracias al furor insano desplegado por los eternos enemigos de la democracia en México.

El poder en quien la nacion habia depositado su confianza, hubiera cometido un error funesto, reduciéndose á promover la restauracion de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad los hombres de los privilegios á la República, ya fatigada, con razon, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamás, en ningunas circunstancias, ha dudado el gobierno federal del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heróico esfuerzo de la nacion; pero aunque solo hubiese fijado la vista en los desastres infinitos de esta guerra, no podia sin manifiesta falta de patriotismo y de cordura olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independencia de la nacion, todo quedaria terriblemente comprometido, si el porvenir de México despues de la indefectible pero costosísima victoria del pueblo, continuara todavía espuesto á nuevas turbulencias y

alborotos. Debia por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y del progreso.

La República ha puesto el sello de su voluntad soberana á las leyes de la Reforma, y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. *Constitucion y Reforma* ha sido el grito de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con las manos, puesto que dentro de breves dias la Constitucion y la Reforma, inícuamente rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrincheramiento de los rebeldes.

La prolongacion de esta lucha no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país para defender sus instituciones; acusa, sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raíz sino á costa de esfuerzos

grandes y reiterados. La suerte de las batallas que en los primeros tiempos de la contienda se declaró varias veces en nuestro daño, argüia, como tantos hechos brillantes han venido á ponerlo de manifiesto, no la abyeccion y cobardías de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entonces todavía imperfectos, para dar á sus legiones improvisadas la organizacion y las habitudes de la guerra. Débese, por último, la duracion de ésta á la demencia increíble de la faccion retrógrada, que ha querido soñar con su impunidad ya que no con su triunfo, sacando de su despecho una obstinacion y un linage de conducta, que se habian vedado á sí mismas todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales.

Pero contra esta ciega porfía, contra estos medios insólitos, la nacion ha desplegado un poder formidable, que dejará en los ánimos de los oligarcas altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos.

Muy cerca está el dia en que la causa de

la Reforma nada tenga que temer de la resistencia armada. Otras son sus exigencias, otros sus peligros, que toca á las leyes ante-ter y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de libertad religiosa y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos, la Reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era mas difícil y mas urgente; y no se limitó á eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicacion. Pero queda todavía mucho por hacer: y el gobierno ha creído que debia proveer eficazmente á la consolidacion de la Reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierren para siempre la entrada de aquellos torpes y estraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgian de nuestra antigua legislacion. Porque ésta hizo de la nacion y de la Iglesia católica, una amalgama funesta, que entre nosotros importaba la re-

nuncia de la paz pública, la negacion de la justicia, la rémora del progreso, y la sancion absurda de obstáculos invencibles para la libertad política, civil y religiosa.

La Reforma destruyó este ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecia concedida á los habitantes de la República, vino la nueva institucion á levantar del pensamiento que se refiere á Dios y de los homenajes que se le tributan, el estraño peso de las leyes puramente humanas. Pero tan mezclados andaban y confundido nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones, que si el legislador no espresase por lo menos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una perfecta separacion entre las leyes y los asuntos puramente religiosos, deberia temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador viniese á ser ilusorio y vano, por la desidia, la irreflexion, la fácil é imprevisiva condescendencia y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios pú-

blicos; mientras los enemigos de la libertad una vez perdida su esperanza en los motines, emplearian todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteacion de la Reforma.

Esa institucion reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la patria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debia quedar á merced de la suerte que le deparasen autoridades sin norma, y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrian suplir nunca el silencio de las leyes en los puntos que necesitaban de un arreglo espreso para llenar los vacíos del sistema que por dicha caducó?

Ademas, los acontecimientos exigian ya la expedicion de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La nacion toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del obispo de Linares fueron dirigidas por su secretario al gobierno

de Tamaulipas. Verdad es que los diarios de México dieron á luz una declaracion de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo á sus instrucciones; pero el gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no menos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precision los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa en términos de que fuese amplia, igual para todos, y por lo tanto sin reservas ni preferencias, y sin mas restricciones que las inherentes á toda especie de libertad reconocida por las leyes.

Con lo dicho hasta aquí se comprenderán sin esfuerzo los principios mas cardinales que han presidido á la formacion de la ley anexa á esta circular.

De la libertad en materia de religion proceden los cultos, como la derivacion y la mas generalizada manifestacion de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual proteccion, mientras no afecten los derechos de la sociedad política ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos mas que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo á sus negocios económicos goza (con escepcion del derecho para adquirir bienes raices) de todas las facultades que una asociacion legitima puede tener y disfrutar.—Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes, imponer coaccion y penas del orden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos como los que éstos per-

mitan ú ordenen se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una violacion de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos.—Separando la Reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de accion que tan viciosa y fatalmente habian compartido y concordado, hizo que desaparecieran de nuestra legislacion los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religion; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpacion de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguacion y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razon.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los

templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y espedita administracion de la justicia; aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignacion llana de los reos; aquellas injustas gracias que era preciso conceder, son cosas tan opuestas á la magestad de las leyes, y á la independenciam y justificacion de la autoridad civil, que sería perder el tiempo detenerse á demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor á un culto, sin estenderla á todos los demas, cuando es constante que á ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razon y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institucion lograban los infelices abrumados de vejaciones ó perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino. Trascurrieron los siglos, y los reos acogidos á sagrado pudieron por la intervencion y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias y con la enmienda de su

indole y de sus costumbres. Más tarde, por una estraña confusion de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que los lugares dedicados al Ser Supremo debian proporcionar inviolable seguro á los reos de los mayores crímenes. Pero en la República no hay ninguna opresion autorizada ó permitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuere víctima de esta violencia, lejos de temer que se le estraiga de ningun lugar en nombre de las leyes para someterlo á nuevos ultrajes, tiene libre el acceso á las autoridades para alcanzar de ellas su legítima satisfaccion y desagravio. Lo que es el laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse á la correccion de los retraidos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte nadie piensa hoy dia que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rudamente quebrantada en prueba de insigne religion. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías

de su aplicacion, alcanzan y deben alcanzar á todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofendidas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo y estendiendo el catálogo de los delitos exceptuados de esa proteccion. Las formidables preocupaciones religiosas iban disipándose, aunque lentamente, á la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser acatada por las leyes de la Reforma.

La misma separacion del Estado y de la Iglesia conduce á declarar, que si bien los hombres en quienes la nacion ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del pais, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representacion oficial con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese estraño empeño de la autoridad ha producido en otro tiempo, bastarian para de-

cidirnos á colocarla en su propia y digna esfera; y por lo demas no puede revocarse á duda que las demostraciones de esta clase ordenadas por la ley en obsequio de un culto, serian abiertamente incompatibles con la libertad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la Reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Pero la manifestacion de esta clase en lugares destinados al uso comun, es á todas luces una cuestion de policía, cuya solucion compete á la autoridad social. Creada ésta para velar en la conservacion del orden y de la justicia, no concederá su licencia para semejante ampliacion graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud ó con ocasion de ella, no recibirán detrimento alguno aquellos objetos cardinales de su institucion. Otorgada la

libertad de conciencia, los desacatos hechos fuera de los templos á los objetos de un culto, no serian punibles por su naturaleza sola: y esta contrariedad seria demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus resultas, porque los hombres hacen alarde con frecuencia de parecer tan hostiles, ó por lo menos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exigentes en lo que pertenece al que han abrazado. A estas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la nacion en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes religiosas fuera de los templos: y por último, se ha tenido muy presente que junto á las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinion sobre la respetabilidad y pureza de miras del clero, que en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos la empresa de acabar con la soberanía

de la nacion y la igualdad republicana. La memoria de esta cooperacion empeñosísima nunca mostrada para salvar la patria en sus mas duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentacion de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto se ha previsto que de dia en dia crecerá el número de clérigos católicos sumisos y obedientes á las leyes.

Pesándolo todo, el gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsará inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavía las ocasiones en que con buenos fundamentos debe rehusarse. La ley por lo mismo quiere que en cada caso ejerza su prudente arbitrio la autoridad local, no abandonada á sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobiernos cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el orden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y

que se repita el mal, si por acaso llegare á suceder.

De la esperiencia propia y estraña hemos aprendido cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teniamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas, añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningun caso queden impunes las incitaciones y ménos las órdenes criminosas, que los sacerdotes de un culto se permitan, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga,

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su eleccion y los ministros que lo dirigen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raices, ó cuando la proteccion legal se haya de dispensar contra la fuerza y el do-

lo, comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones: y la ley preexistente que hizo cesar la obligacion civil de pagar aquellos, quedó de esta manera plenamente confirmada. Ninguna alteracion hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pagos de diezmos, á la parte de bienes que las leyes abandonan á la libre voluntad del testador; pues el objeto de esta restriccion para los diezmos y para las demas cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos experimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras sin la menor consideracion al derecho hereditario.

Mas aunque la nueva ley ha consultado á las exigencias del orden público y de la justicia, no se ha olvidado de proteger con especial solicitud el libre ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder á los

sacerdotes aquellas escenciones que la civilizacion autoriza y convienen á ese ministerio; el cual no queda por esto singularizado, pues vemos concedidas las mismas franquezas á diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

Para no hablar de otros puntos menos interesantes que esta misma ley arregla por decisiones cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, solo me debo fijar en lo que ella dispone con relacion á sepulcros, matrimonios y juramentos.

Bien está que la religion intervenga en las exequias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran ó negaren estos officios religiosos, no solo por espíritu de secta, mas tambien por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideracion á los públicos delincuentes; si de la negacion de sepultura no hiciesen un acto de sedicion, si nunca mostraran menosprecio á los cadáveres de los pobres, y mucho menos difiriesen su inhumacion como un medio coactivo para que los deudos pagasen la canti-

dad fijada en los aranceles; entonces podria pensarse que los ministros de ese culto ejercian en el particular una intervencion de buena ley, porque la sola y única disposicion estraña á la moral universal, es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiere estado en su comunion, estaria en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso á la sociedad incumben dos cosas nada mas: en primer lugar la policia relativa á los cadáveres y sus sepulcros, por consideracion al público; y en segundo lugar la represion de todo ultraje y de todo destino impropio á los restos del hombre; y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo de mas bien claro es que ninguna decision, ninguna repulsa de un carácter religioso, puede entorpecer la accion plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

Relativamente al matrimonio sabe todo el mundo que el contrato á que debe su origen, fué y debió ser objeto de las leyes,

hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto á ellas tributado, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta union, se convirtieron en su parte mas principal, y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia esclusiva del sacerdocio. La Reforma no podia olvidarse de restituir á la sociedad su incomunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando á la religion las prácticas que ella destine á santificarlo. Por causa de ellas, el clero habia traído á sí la plena direccion del contrato mismo que constituye la union legítima de ambos sexos; y nosotros no teniamos por matrimonio válido sino el que pluguiese á nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La Reforma volvió á sus quicios esta institucion, que solo podia mantenerse fuera de ellos mientras lo consintiese la autoridad civil. Restauracion era ésta, no solo justa y